



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES

SEMINARIO DE GRADO

DERECHO VIVO Y LÍNEAS JURISPRUDENCIALES

PRESENTADO POR:

TANIA ROMERO ROJAS

NATALIA NAYIBE MEJÍA MERCHANCANO

2021

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	3
PALABRAS CLAVE	3
INTRODUCCIÓN	4
OBJETIVO GENERAL	6
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	7
PRIMER CAPÍTULO	8
REPRODUCCIÓN Y SEXUALIDAD EN LAS MUJERES	8
DISCUSIONES SOBRE SEXUALIDAD FEMENINA	10
EL CUERPO DE LAS MUJERES Y LA SOBRECARGA DE LA SEXUALIDAD	11
SEXUALIDAD EN EL CONFLICTO ARMADO	12
SEGUNDO CAPÍTULO	14
LA MUJER VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO	14
¿QUÉ EXIGENCIAS TIENE LA NORMA PARA CALIFICAR A UNA PERSONA COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO?	16
DERECHO A LA REPARACIÓN	17
JUSTICIA TRANSICIONAL	20
TERCER CAPÍTULO	21
DESARROLLO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL	21
SENTENCIA ARQUIMÉDICA	21
SENTENCIA HITO	23
CONCLUSIÓN	29
REFERENCIAS	30

DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS EN MUJERES DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

¿DETERMINAR SI SE VIOLAN LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PERTENECIENTES AL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO, CUANDO NO SON CASTIGADOS COMO DELITOS DE LESA HUMANIDAD?

RESUMEN

El presente trabajo, tiene como objeto el análisis de sentencias para crear una línea jurisprudencial, sin embargo, el tema fundamental para la creación de esta línea jurisprudencial son los derechos sexuales y reproductivos de la mujer dentro y fuera del conflicto armado en Colombia.

Para lograr el fin de esta investigación, este trabajo se dividirá en tres secciones, donde en la primera parte, se encontrará una generalidad respecto de lo que son los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. En la segunda sección por medio de la mención de algunos lectores que han hablado del conflicto armado en Colombia, se intentará que el lector se centre en el contexto, en el escenario de lo que es el conflicto armado colombiano y por último, por medio de la mención de la ley 1448 del 2011 se explicará qué características son necesarias para que una persona sea considerada víctima del conflicto armado, es así como por medio del desenlace de sentencias, el lector entenderá el escenario para luego entender el desglose de sentencias que crearan al final una línea jurisprudencial.

El lector, al final, entenderá la postura de la Corte Constitucional y así entender el desarrollo de los conflictos sexuales y reproductivos.

PALABRAS CLAVE

Desplazamiento forzado, violencia sexual, principio de buena fe, conflicto armado, derechos sexuales, derechos reproductivos.

INTRODUCCIÓN

No es un secreto que Colombia es uno de los países con más índices de desigualdad. La desigualdad es un tema muy amplio, pues existen varios escenarios donde se presenta este conflicto, en el ámbito laboral, en el ámbito cultural, en el ámbito político, religioso y así como en muchos escenarios más, sin embargo, en este proyecto se hablará de un tema que aunque va en la intimidad de la persona es debatido socialmente y es un escenario tan amplio que la intención de este texto es demostrar la desigualdad y a la vez, la violación de estos derechos cuando no se tratan quizá de una forma más “veraz”, este tema es los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.

Como se mencionaba anteriormente, este es un derecho que va hacia la intimidad de la persona, pero es debatido en las Cortes, como explica el autor López Medina, en su libro: *El derecho de los jueces*, en su capítulo V.

Existen muchos trabajos que tratan el derecho a la intimidad de una persona; pues la intimidad no solo está en el escenario de la sexualidad, también está en lo laboral, en lo económico y demás, sin embargo, aquí nos enfocaremos en la intimidad de la persona en el ámbito sexual y reproductivo (López, 2006, p.153).

Se considera que nuestro derecho termina donde inicia el derecho de los otros, una de las razones por las cuales este tema es tan debatido, es la violación que existe de estos derechos. Podríamos suponer según la moral personal, que nadie tiene derecho a interrumpir el manejo de nuestro derecho sexual y reproductivo (tanto en hombres como en mujeres), sin embargo, cuando se entra al escenario del conflicto armado, se encuentra, que aquí muchas veces no hay ley, cuando un grupo armado entra a una zona que es altamente vulnerable ya sea por la pobreza o por abandono estatal en gran medida, se encuentra cierto control por parte de dicho grupo, es ahí donde nos encontramos historias, donde mujeres han sido violadas, torturadas, amenazadas y demás.

Después de lo descrito anteriormente, sabiendo que los delitos que se cometen dentro del conflicto armado, muchos de ellos son y deben ser castigados como delitos de lesa humanidad, es aquí donde se debe responder: ¿se violan los

derechos sexuales y reproductivos de la mujer perteneciente al conflicto armado, cuando no son castigados como delitos de lesa humanidad?

Mediante una serie de sentencias, se va a presenciar el trabajo jurídico, que realizan las entidades nacionales e internacionales, y como la Corte Constitucional actúa jurídicamente, frente a este tema tan claro que es el derecho sexual y reproductivo, enfocándonos esencialmente en la mujer.

Se debe tener la claridad que, en el marco del conflicto armado interno en Colombia, la mujer se encuentra en un estado de vulnerabilidad, especialmente en las zonas en las que es más común encontrar estos grupos armados ilegales. Esta problemática ha producido graves consecuencias humanitarias debido a los actos desproporcionados cometidos en contra de las mujeres, como en el caso en el que se centra este trabajo que es la violencia sexual.

Estas prácticas limitan y afectan las libertades y los derechos de las mujeres. La violencia sexual ejercida en contra de la mujer debe ser entendida como una forma de discriminación que en la mayoría de las ocasiones se produce debido a la desigualdad de las mujeres que las deja en estado de indefensión.

OBJETIVO GENERAL

El objetivo de esta investigación es buscar la reflexión de cómo se están tratando los derechos sexuales y reproductivos de la mujer dentro del conflicto armado colombiano.

Los objetivos, son exponer los derechos sexuales y reproductivos de la mujer explicando que son, de donde nacen e intervenir explicando en qué momento se viola el derecho, por qué se considera violación y lo más importante, evidenciar que tratamiento jurídico que dan los jueces.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los principales objetivos de este trabajo son los siguientes:

1. Evidenciar por qué se puede hablar de conflicto armado en el Estado colombiano, mediante la respuesta a varias preguntas sencillas para entender el escenario de lo que es el conflicto armado. Definir, ¿qué es el conflicto armado?, ¿dónde nace el conflicto armado? y ¿que se considera un conflicto armado?
2. Desarrollar las características principales para identificar lo que la ley considera como víctima, para esto, se tendrá como base la Ley 1448 de 2011 y para el final anclar la mujer como víctima del conflicto armado.
3. Desarrollar una línea jurisprudencial, acerca de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, evidenciando la violación de estos derechos dentro del conflicto armado.

PRIMER CAPÍTULO

REPRODUCCIÓN Y SEXUALIDAD EN LAS MUJERES

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres siempre han sido de gran controversia para el ser humano, pues mientras la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 dice:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. (ONU Asamblea general, 1948, p.1).

Tal fraternidad no se concreta tan solo porque en la ley está escrito, pues el ser humano, siente cierta necesidad de interferir en los planes del otro. En principio, es necesario observar que los derechos sexuales y reproductivos de la mujer siempre ha sido controlada indirectamente por una serie de mitos y creaciones de instituciones que, aunque no plantean su poder de una forma directa (como la ley) si interfieren en las decisiones de las personas y en la creación de una idea de lo que es la moral, así creando un camino indirecto para que el ser humano tenga claro qué es lo bueno y qué es lo malo.

Para buscar la forma más adecuada para precisar cuándo se hace referencia a lo que son las instituciones, se habla de las instituciones como en este caso las religiosas que crean un paradigma social tan grande, que manejan en masa a una gran cantidad de la población.

El 26 de junio de 1945, cuando se firmó la carta de constitución de las Naciones Unidas, se oficializó y confirmó la posibilidad siempre presente de que las naciones y las personas podemos encontrar motivos de acuerdo y formas de conciliar intereses, realidad desdibujada por hechos depredadores y alienados como los conflictos armados de todo tipo. Tres años más tarde, en 1948, se proclamaron los Derechos Humanos, que ahora (1995), cincuenta años después, sin perder su validez, si se quedaron cortos puesto que no contemplan los derechos sexuales y reproductivos, quizá los más humanos de todos los derechos, así como unos de los más

conculcados, reprimidos, distorsionados y manipulados por instancias oficiales, tanto estatales y religiosas como sociales reguladoras (Londoño, 1996, p.16)

Londoño, (1996), en su libro *Derechos sexuales y reproductivos*, evidencia la poca importancia que se le ha dado a estos derechos que son tan primordiales para las mujeres y es muy extraño, notar que aunque no le dan la importancia que debe, todas las instituciones se sienten con el poder de controlar e intervenir, es decir, la sencilla intención de tener que crear una ley que busque controlar un tema que solo le atañe a la mujer en concreto (un tema como el inicio de su vida sexual, como la oportunidad de tener un hijo, un tema de cómo debe cuidarse), que debería ser decisión propia de la mujer, impone, que aunque no son relevantes, deben controlarlo.

De esta forma la mujer se ha encontrado con una gran cantidad de obstáculos en cuanto a su libre disposición de manifestar su sexualidad y estos obstáculos no son sólo son físicos sino también sociales, económicos, culturales, inclusive políticos, ya que la percepción social del cómo debe ser una "mujer" está marcada en la psique de las personas esto basado en los orígenes de la psicología y la filosofía que se limita a lo que viene siendo la representación simbólica de una mujer, cosa que no se adapta de manera adecuada a lo que realmente es el libre pensamiento de no solo las mujeres sino los hombres también, que en varias ocasiones no quiere moldearse a estas percepciones, por este motivo la sexualidad no solo se limita a lo la concepción ya establecida, sino que debe ser vista en un espectro más amplio adaptado a las historias individuales de cada mujer y sus propias ideologías y su cultura.

Uno de los enfoques más interesantes en este sentido ha sido el desarrollado por Franca Basaglia. Esta autora señala que el cuerpo femenino ha sido considerado como "cuerpo para otros"; plantea que las fases de la historia de la mujer pasan por las modificaciones y alteraciones de su cuerpo. La preservación y custodia del núcleo familiar, el embarazo y la función materna han marcado el cuerpo de la mujer como un "cuerpo

para otros": para la procreación o para el goce del hombre (Figuroa, 1997, p.206).

La representación de la sexualidad y reproducción femenina está sesgada por diversos parámetros a los que hacen imposible que una mujer los pueda cumplir en su totalidad, la lucha por la igualdad sexual y reproductiva aún tiene un largo camino por recorrer, pero con los avances que se han logrado como por ejemplo compartir la anticoncepción ya que se han desarrollado métodos distintos a la vasectomía es un gran adelanto en la búsqueda de igualdad.

DISCUSIONES SOBRE SEXUALIDAD FEMENINA

A pesar de que se ha dejado claro que muchas instituciones influyen en el tema del desarrollo moral del pensamiento del ser humano, esta construcción también radica en otros lugares, en otros sentidos, donde a pesar de que se cree que se está haciendo lo correcto, muchas actuaciones no lo son, ya que empiezan a interferir en el desarrollo mental de una persona. Se considera, que una persona debería obtener la libertad de decidir qué es lo bueno y lo malo descubriendo por sí sola, observando y aprendiendo, sin embargo, desde lugares cercanos como en el hogar, en el colegio, se empieza a crear una serie de opresiones para salvaguardar que no ocurra un libre albedrío, al parecer a la sociedad le preocupa más que alguien piense diferente, que alguien entienda que no solo hay un camino y no desean la construcción de varios sentidos, de varios caminos, sino que desean mantener un monopolio mental.

Un ejemplo, de esta construcción, es el escenario donde Jones, menciona a una niña que cuenta su experiencia de este discurso parental con su madre y dice:

“No regalarte al primero que se te cruza”, “no tener sexo enseguida” y no “abrirte de gambas y nada más”, consejos que apuntan a que Meibel evite dos comportamientos. Por un lado, que no tenga relaciones sexuales con parejas ocasionales, pues las expresiones “el primero que se te cruza” y “enseguida” refieren a la ausencia de un vínculo socioafectivo previo,

estable o duradero. Por otro lado, que evite relaciones motivadas sólo por las ganas, en oposición a “hacerlo por amor”. (Jones, 2010, p.173)

El trasfondo de este discurso en una forma artesanal de enseñarle a las niñas de sexualidad, pero esta no debe quedarse ahí, debe continuar en el colegio, incluso en las iglesias claro está desde su punto de vista religioso, pero sin pasar de largo la importancia de esta educación.

Es en esta ocasión donde se interfiere y se ve lo que se mencionaba anteriormente, una persona que nace libre de maldad, que nace libre de aquellos pensamientos de la sociedad y desde su hogar se le empieza a transformar su pensamiento, luego esta persona, al relacionarse con personas de su entorno va a tener la curiosidad de cómo ven ellos este tema y escuchar la versión que se tiene en su hogar y luego en una institución educativa, creará en la persona dos caminos por elegir, dónde si su opresión es bastante, se siente acorralada de tener que elegir un camino, es aquí donde evidenciamos la frase célebre “ el hombre ha nacido libre, y sin embargo, vive en todas partes entre cadenas” (Rousseau, 1999, p.4)

Sin embargo, ¿debería ser capaz el ser humano de elegir su propio destino, a través de la creación de su propio camino? quizá, el ser humano debería soltar sus cadenas y enfrentar que no tiene que ser parte de algo en lo cual no se siente cómodo, y atarse a su propio camino y así a la creación de su propio destino.

EL CUERPO DE LAS MUJERES Y LA SOBRECARGA DE LA SEXUALIDAD

La carga de sexualidad femenina inicia desde el hogar, cuando el padre se entera que su hija va a ser mujer en su mayoría quiere que sea una “niña de la casa”, el hombre manifiesta su deseo de protegerla para que nadie, incluso otros hombres puedan hacerle daño esto pone en desventaja desde esta temprana edad a las niñas porque ya se marcan paradigmas de comportamiento a los que una niña en su etapa de desarrollo se debe acoplar, así como lo explica Cobo:

Es importante mencionar la desigualdad en el desarrollo femenino respecto a la libertad sexual a diferencia del masculino y a su lugar en la familia. Mientras que a los niños se les enseña la posibilidad de tener una vida sexual más amplia siempre y cuando utilicen condón, para las mujeres es un tema más complejo por su disponibilidad sexual con sus posibles parejas sexuales y que se debía contar con la virginidad hasta el matrimonio para que la mujer fuera respetable y confiable. El feminismo radical en los años 60 cuestionó estos roles y criticó el papel patriarcal en este escenario no solo cuestionando sino empezando una nueva idea de sexualidad que gira en torno al placer erótico y la piedra angular de este nuevo movimiento fueron los métodos anticonceptivos ya que la mujer no llevaba la carga de un posible embarazo no deseado (Cobo, 2015, p.9)

Marcando este punto de partida, para las niñas en su desarrollo está por un lado el deseo de complacer a sus padres, pero también su libertad sexual y reproductivo, como es mencionado en el texto de Cobo el feminismo toma una importancia al largo de la historia, porque busca romper con estos esquemas, facilitando así la percepción de lo que se entiende como feminismo. De este modo la sexualidad femenina está marcada por una limitación desde temprana edad en comparación con la masculina por este modo es importante reconocer las diferencias para así encontrar un punto de partida para poder abandonar estos hábitos.

SEXUALIDAD EN EL CONFLICTO ARMADO

La sexualidad femenina en el marco del conflicto armado propone una enorme discusión ya que como es mencionado al principio de este capítulo no es fácil para una niña su desarrollo como mujer, ahora en el conflicto armado estos proponen una tarea inalcanzable dado su condición de vulnerabilidad, así como también es propuesto a lo largo de las sentencias expuestas en la línea jurisprudencial.

La mujer ha sido sometida a una gran cantidad de discriminaciones, maltratos, violencia sexual, entre otros que no solo dejan marcas físicas sino psicológicas como lo es expuesto en la sentencia arquimédica SU 599-2019, pero lo que nos atañe es si estos comportamientos son conformados cuando no son castigados

como delitos de lesa humanidad a lo que se citara el ensayo de Gómez (2020), que hace referencia a que:

Se configuran en el Derecho Internacional Humanitario factores que ocasionan graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad como el acoso y la intención de extinción de sectores de la sociedad civil, por parte de grupos militares o al margen de la ley. En este tipo de violencia no queda excluida de la ley 1448 de 2011 sino que define los elementos para su reconocimiento, ya que se establecen transgresiones a los pactos, a los convenios con relación a los Derechos Humanos (p.19).

De la misma forma estos actos cometidos contra la mujer están reconocidos nacional e internacionalmente, pero no basta con reconocerlos y mencionarlos, lo que se necesita es una materialización real a cada caso en particular, siguiendo los procesos indicados, dejando de constatar cada caso como un número más en las estadística y el común cotidiano porque ya de por sí es difícil ser mujer alejado del tema de conflicto es casi imposible vivir en el marco del conflicto aspirando a un desarrollo normal para las mujeres, por esto es importante el estudio de la jurisprudencia para seguir la línea adecuada contando con los pronunciamientos que marcan hito en estos casos.

SEGUNDO CAPÍTULO

LA MUJER VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Es importante entender el papel de las distintas ramas del poder con respecto a los temas a tratar en el actual documento, por ello se va a evidenciar mediante distintas sentencias, organismos, estatutos, la perspectiva, los planes de acción y la realidad de los derechos sexuales y reproductivos en el país.

Para lograr un mayor entendimiento en los lectores, es importante establecer en qué escenario se encuentra Colombia frente al conflicto armado y qué papel juega la mujer en el conflicto armado colombiano.

En Colombia, según la cifra del Registro Único de Víctimas (RUV), entre 1985 y marzo de 2013, 2.683.335 mujeres han sido víctimas del conflicto armado. 489.687 de violencia sexual; 2.601 de desaparición forzada; 12.624 de homicidio; 592 de minas antipersonal; 1.697 de reclutamiento ilícito y 5.873 de secuestro. (Centro de Memoria Histórica, 2013, p.305)
Citado en (Cadavid, 2014, p.303)

Cuando se encuentran índices tan altos de violaciones de derechos reproductivos y sexuales de las mujeres víctimas del conflicto armado, se puede concluir, que los dueños de la guerra son los hombres y las víctimas son las mujeres y los niños.

Las mujeres en Antioquia y Colombia sufren el conflicto de forma constante, son víctimas directas e indirectas. Directas porque son objeto de tortura, asesinatos, desaparición, secuestro, desplazamiento forzado y violencia sexual. Indirectas por la muerte, desaparición, amenazas y secuestro de parientes, hechos por los cuales se ven obligadas a migrar a otras zonas campesinas, pueblos, barrios o ciudades, para su protección y la de sus familias (Cadavid, 2014, p.304)

Mediante el relato anterior, es notable que, tristemente la mujer siempre de una u otra forma se verá afectada, sin embargo, lo relatado con anterioridad se queda aún corto, pues la mujer no solo se ve sometida a violaciones sexuales, asesinatos,

daños psicológicos, el desalojo de sus tierras, el desconocimiento de la ley junto con sus derechos es tanto el poder de aquel violador de derechos, que llegan a ser pocas las víctimas que encuentran la ley como un refugio.

Del mismo modo en escenarios de justicia y reparación en el progreso que se viene dando hoy en día con la justicia transicional se evidencia que una parte de las víctimas de violencia no denuncian ni buscan la posición de ser reconocidas como estas, haciendo que no se pueda tener un número exacto de víctimas en el conflicto armado mayormente explicado en el libro *Reparación integral y diferencial de pueblos indígenas en Colombia Avances y propuestas*, (2020).

En este sentido, cabría decir, en virtud de lo expresado por el Centro Internacional para la Justicia Transicional , que el objetivo principal de la justicia transicional es “reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia” pues debe quedar claro que: “la justicia transicional no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un periodo de violación generalizada de los derechos humanos” (Arévalo, Silva, Montero, Flores, Camacho, Manosalva, Gómez, & Cortés, 2020, p.206).

En ese sentido la justicia transicional aún tiene dificultades ya que al ser una nueva propuesta no siempre las víctimas tienen confianza en ella y las garantías que esta ofrece, por este motivo es importante proporcionar a las personas en general información clara y precisa sobre cómo se llevan los procesos y presentado los resultados y las garantías de Verdad Integral, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición.

¿QUÉ EXIGENCIAS TIENE LA NORMA PARA CALIFICAR A UNA PERSONA COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO?

Son millones las personas en Colombia, que sufren de desplazamiento forzado, violación a sus derechos, sin embargo, la ley impone una serie de características para considerar a una persona como víctima del conflicto armado.

Mediante la ley 1448 del 2011, el legislador indica cómo es calificada una persona y como su resultado puede ser positivo para víctimas del conflicto armado:

ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Congreso de la república, 2011, p.1)

La mayoría de las personas, tienen conocimiento del hecho que en el conflicto armado los grupos armado no tienen en cuenta la edad para reclutar a una persona, es por esta razón, que el legislador se ha visto obligado a la creación de una creación de una norma que actúe en estos casos, ya que en desmovilizaciones de grupos armados, se han encontrado con niños, con hombres y con mujeres que ingresaron a estos grupos de forma forzada, más no por voluntad, es por esta razón que la ley 1448 de 2011, especifica que a estas personas también se les califica como víctimas del conflicto armado:

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad (Congreso de la República, 2011, p.2)

Hasta aquí, se tiene claro cómo se califica una víctima, sin embargo, es primordial tener en cuenta cómo es que llega una persona a ciertas instancias para que sean

calificadas como víctimas, es decir que tienen que mostrar para que las califiquen como víctimas. Para resolver estas dudas, la ley 1448 del 2011 también fomenta la ayuda, la cual dentro de ella menciona el principio de buena fe para reconocer a una persona como víctima y lo hace de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (Congreso de la República, 2011, p.2)

Es necesario tener presente que algunas personas fueron víctimas del conflicto armado y en el momento que sufrieron el daño, no podían alegar o reclamar estos hechos, es aquí donde la ley pone por encima el principio de buena fe.

DERECHO A LA REPARACIÓN

Todas las víctimas cuentan con un derecho inminente, este es: La reparación, de esta se puede parafrasear como:

La reparación es un proceso. La indemnización por el daño causado o una placa en memoria de una o más personas pueden formar parte de medidas de reparación. Pero la reparación social se funda, en primer lugar, en el reconocimiento de que los hechos ocurrieron efectivamente y que constituyeron una injusticia y un abuso, al violarse derechos fundamentales de las personas y las comunidades. La reparación opera mediante un cambio en la actitud social y cívica de las autoridades al asumir la responsabilidad por lo sucedido y sus consecuencias, mediante

gestos simbólicos y acciones directas, y cuyo propósito es desagraviar y resarcir esos agravios y daños identificados (Lira, 2010, p.17).

Con base en el párrafo anterior, esta medida es la forma en que el Estado por medio de algunos mecanismos intenta restituir el derecho que le fue vulnerado, por ejemplo: Una persona es despojada de sus tierras, acude ante las autoridades competentes para que se la reconozca como víctima, entonces el paso siguiente al reconocimiento como víctima es la reparación, a esta persona como medio de reparación de restituyen nuevamente sus tierras, es un método de reparar a la víctima.

Sin embargo, no todas las víctimas cuentan con una reparación que sea satisfactoria, por ejemplo: Una víctima indirecta, podría ser una persona que en consecuencia de la violencia de los grupos armados pierda un familiar, a estas personas se les puede otorgar como medio de reparación una indemnización, ayuda psicológica, ayudas educativas, sin embargo, estas reparaciones no devolverán su familiar por lo que pueden aliviar el dolor, pero jamás será suficiente para reparar todo aquel dolor o sufrimiento que agobio una etapa de su vida.

Esta norma, ofrece diferentes formas de reparación y cada una de ellas actúa de forma diferente, ya que cada una intenta reparar según el daño sufrido por la víctima. Este concepto es conocido se relaciona con. ‘‘La reparación integral tiene en cuenta las dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica, se compone de cinco medidas: rehabilitación, indemnización, satisfacción, restitución (de tierras, de viviendas, fuentes de ingreso, empleo, de acceso a crédito) y garantías de no repetición.’’ (Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, s.f, p.1)

Con base al párrafo anterior esta puede actuar de forma colectiva o individual y se divide de la siguiente forma:

Según la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (2020, p.1) se divide:

Restitución: Medidas que buscan el restablecimiento de la víctima a la situación en que se encontraban antes de que ocurriera el hecho violento. Además de la restitución de tierras, se adelantarán medidas de restitución de vivienda y se promoverán capacitaciones y planes de empleo urbano y rural para lograrlo.

Indemnización: Dependiendo del hecho sufrido, las víctimas recibirán una compensación económica por los daños sufridos, a título de indemnización administrativa.

Rehabilitación: Consiste en la atención de carácter jurídico, médico y psicológico y social dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas de las víctimas.

Medidas de satisfacción: Estas medidas buscan proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima, a través del restablecimiento de la dignidad de la víctima y difusión de la verdad sobre lo sucedido.

Garantías de no repetición: El Estado debe implementar una serie de medidas con el fin de garantizar que no se repitan las violaciones a los derechos humanos, ni las infracciones al DIH que generaron la victimización”

Se puede evidenciar que existen diferentes mecanismos para reparar la víctima, pueden ser medidas económicas, restitutivas y demás, sin embargo se considera que lo más importante no solo para la víctima, sino para Colombia, es la medida y la garantía de no repetición, a pesar que existen medidas de reparación, no es normal un grupo armado que tenga esa capacidad para destruir de una u otra forma tantas vidas, no es normal que una persona sea víctima de tantas violaciones o así se tratase de un solo derecho, no es normal, no es natural. Es aquí, donde a demasiados grupos armados, se les ha reprochado que, si su nacimiento fue para buscar la garantía de derechos, como entran a violar los del otro, la forma en que se viola el derecho ya sea por un actor ilegal o legal, no es relevante para la víctima, lo importante es el daño.

JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional, tiene un papel importante en todo lo relacionado con el tema del conflicto armado, pues, se puede inferir que uno de sus principales objetivos, es la búsqueda de una reconciliación entre los factores o actores del conflicto, es entonces cuando entran las medidas de reparación, pero antes de estas entrar a actuar se deben reconocer quienes son las víctimas. Un concepto importante para las víctimas es la verdad, su derecho a conocer la verdad, ya que, como se ha ido explicando en el desenlace, las víctimas no solamente son las personas que fueron reclutadas de manera forzosa, sino también aquellas que sufren de forma indirecta, entonces un ejemplo: Una mujer, pierde su esposo porque fue reclutado de manera forzosa y consecuencia de esto el esposo fue asesinado en un combate. La mujer, sería víctima indirecta, la cual tendría derecho a conocer por qué reclutaron su esposo, que paso con él y dónde está su cuerpo.

Para anclar la justicia transicional con el tema principal de este proyecto, es importante conocer el concepto que nos ofrece la ley 1448 del 2011:

ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible. (Congreso de la República, 2011, p.2).

Cada una de las medidas descritas en todo este capítulo, buscan un fin en concreto, es la recuperación de derechos de las víctimas, derechos que son descritos en el artículo 28 de la ley 1448 del 2011.

TERCER CAPÍTULO

DESARROLLO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

SENTENCIA ARQUIMÉDICA

Para el desarrollo del proyecto, se usará como base la sentencia SU 599-2019, esta sentencia unitaria abarca todo aquello que se necesita para el desarrollo del proyecto. En inicio, la sentencia tiene como base una mujer que fue víctima del conflicto armado, la cual fue incorporada de manera forzosa al grupo armado conocido como las FARC (Fuerzas armadas revolucionarias de Colombia). La mujer, para la época en que fue incorporada era menor de edad, dentro del conflicto armado la mujer fue víctima de varios delitos: Aborto forzados, reclutamiento forzado, violación y otros más.

Como consecuencia del aborto que le fue realizado de manera forzada, la mujer, tuvo daños en su salud que le generaron grandes daños en su cuerpo. Después de un aborto, los grupos armados le otorgaron una licencia para que ella se pudiera recuperar, pero dicha licencia no era suficiente pues los daños en su cuerpo después del aborto habían sido terribles.

¿Por qué la mujer acudió hasta la Corte Constitucional? Cuando se le acabó la licencia, el grupo armado conocido como las FARC, citó a la mujer para que se reincorporara de nuevo al grupo, sin embargo, ella huyó, en primera, porque su cuerpo aún tenía dolor y en segunda porque nunca fue su voluntad ingresar al grupo armado.

A medida que fue transcurriendo el tiempo, los daños en su cuerpo eran cada vez más evidentes, por lo que necesitaba con urgencia ser atendida y fue así, pero siempre tuvo dificultades para que se le realizaran exámenes, para ser atendida, para encontrar un método de acabar o atacar la enfermedad que había obtenido por consecuencia del aborto y como era tan difícil, acudió antes la UARIV (Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas).

En este organismo, necesitaba ser reconocida como víctima para poder ser atendida y obtener ayudas del Estado para poder mejorar en su salud.

Lastimosamente, se encontró con un nuevo escenario aún más complicado, ya que

la UARIV, no le reconocía su calidad de víctima, porque las debidas declaraciones las había hecho extemporáneamente.

Hasta aquí, se ve enfocado todo lo que habla este proyecto, una víctima (la cual es una mujer), dentro del escenario del conflicto armado, la violación a sus derechos sexuales y reproductivos y una cantidad de derechos vulnerados por parte de los órganos pertinentes, donde no se ve una debida aplicación de la norma, pero sí, una clara exclusión.

Ahora, se va a evidenciar cómo la Corte Constitucional les responde a estas víctimas.

La norma, que fue mencionada en el segundo capítulo, es decir la ley 1448 de 2011, esta ley es una de las bases por las cuales se guía el juez para tomar una debida decisión; pues, como se explicaba en el segundo capítulo, esta ley, contiene una serie de características que determinan factores específicos para considerar a una persona como víctima del conflicto armado.

Sin embargo, la Corte Constitucional, admite que la creación de la ley junto con su aplicación, no siempre han sido efectivas, pues en sentencias como la C-253A del 2012, la Corte Constitucional tuvo que estudiar una demanda por inconstitucionalidad en los artículos que se refieren a las medidas de reparación y a la calidad de víctima, pues, las víctimas directas, consideraban que si no eran reconocidas como víctimas porque tuvieron la suerte de poder salir antes y presentaron su denuncia después, de forma extemporánea, esto sería discriminatorio, por lo que en efecto la Corte Constitucional reconoce que existen falencias en la norma y mediante la sentencia C-253A del 2012, la Corte Constitucional reconoce como víctima los menores de edad, pero, deja claro que cumplir la mayoría de edad o hacer la denuncia de forma extemporánea, no quita o elimina su calidad de víctima.

Lo segundo, que se debe tener en cuenta, es que existen víctimas directas y víctimas indirectas, pues mientras que una persona es reclutada de manera forzada, su familia también es víctima, por lo que la Corte Constitucional también hace pronunciaciones sobre este tipo de víctimas. Para esto, usa la sentencia T-025 de 2004, donde evidencia que las familias se ven obligadas a desplazarse con el fin de proteger a sus hijos, así mismo como en la sentencia C-253 A del 2012,

reconoce que hay falencias en la aplicación de la norma, en la sentencia T-025 de 2004 ya existía el antecedente de las falencias de la mala práctica de la ley que buscaba la protección de derechos de víctimas del conflicto armado, donde el registro de estas víctimas era algo complicado y donde las personas no solo eran víctimas del conflicto armado, también, eran víctimas del desplazamiento forzado, de violaciones a su integridad personal, amenazas en contra de su vida y la de su familia y en la sentencia T-129 del 2019, sigue reiterando estas falencias de la norma.

SENTENCIA HITO

Por el relato anterior, se considera que la sentencia hito de este proyecto es la C-253 A del 2012, ya que es la que inicia haciendo una fuerte crítica a la ley 1448 del 2011, donde la Corte Constitucional dice claramente que la aplicación y la creación de una ley, no garantiza una satisfacción en la víctima, pero que al aplicarla de forma exacta sí sería causal de incurrir en una serie de violaciones de derechos y en actos discriminatorios.

Es necesario tener en cuenta, que las consecuencias del reclutamiento forzado, genera una obligación en el Estado, que busque, la reparación y la restitución de los derechos de las víctimas. Es así, como la Corte Constitucional, en la sentencia C 541 del 2017 hace referencia al reclutamiento forzado e indica que se debe reparar a las víctimas, sin embargo en la sentencia C-080-2018, deja claro que no todas las instituciones u organismos son competentes para asignar o determinar una debida reparación, en esta sentencia aclara, que si bien la JEP (Justicia Especial para la Paz) tiene competencia para la determinación de responsabilidades penales como consecuencia de una conducta positivizada, no es competente para ordenar medidas de reparación; la Corte Constitucional en la sentencia C 776 de 2010, deja en firme que la reparación que si se debe hacer a una persona víctima del conflicto armado es que se debe garantizar el acceso a la salud, (sin importar la EPS, ni el estrato social) de forma gratuita, junto con los procedimientos quirúrgicos (si son necesarios), la medicación, pero, añadió que también una forma de reparación es otorgar el alojamiento y la alimentación para terminar de concretar y cumplir con la protección al derecho integral de la salud.

Por otra parte, las Consideraciones y fundamentos de la CSJ respecto a la violencia sexual pueden ser encontrados en la SENTENCIA T-677/11 porque en esta sentencia podemos observar que las consideraciones de la CSJ, donde los actos de violencia sexual son considerados acciones comunes, por este mismo motivo se genera que la mujer sea vista como un ser invisible dentro de las prácticas accionadas por los grupos armados. En Colombia las cifras de violencia sexual en su mayoría son presentadas en contra de niñas adolescentes.

La importancia que se le ha dado en Colombia a estos actos de violencia ha sido de una individualizada siendo considerados estos como actos deliberados y discriminatorios. La mujer víctima de violencia en el conflicto armado no solo padece de estos hechos de violencia, sino que se enfrenta a obstáculos como son: la invisibilidad oficial y extraoficial, el temor que incurre en el silencio de su parte y de las demás víctimas y finalmente de la impunidad de los responsables. Estas limitaciones dificultan para las víctimas la justicia, la reparación y la no repetición.

De esta manera mencionando la violencia sexual se encuentra en la SENTENCIA C-438/13, que la Corte Constitucional se pronunció sobre los derechos fundamentales de los niños y adolescentes víctimas de violencia sexual desplazados en el marco del conflicto armado en ejercicio de la práctica de la adopción de medidas especiales como por ejemplo la recolección de testimonios para identificar situaciones en las que se requieran medidas de protección especial.

Así mismo, se pronunció sobre la dificultad de las interpretaciones gramaticales por parte de los jueces en sentido de entender las obligaciones en las medidas especiales de las víctimas y el desconocimiento del Estado en el momento de garantizar sus derechos especialmente cuando se refiere a las víctimas más vulnerables por variantes como su edad y sexo. Según la Corte, el estado no puede desconocer a estos sujetos de protección especial porque está obligado a garantizar su dignidad e intimidad.

De este modo con el tema de violencia sexual es importante mencionar la SENTENCIA C-754/15 porque en esta se reconoce que el del derecho de las víctimas de violencia sexual es de atención prioritaria sin importar el tiempo transcurrido entre la agresión y la consulta, así como la denuncia penal.

También se reconoce que se debe acceder a estos servicios de salud de forma gratuita y que la entidad del sistema tiene la facultad de implementar “el Protocolo y el Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual” (Corte Constitucional, 2015, p.6). Este protocolo tiene el fin de incentivar los procesos como lo son la asesoría y la interrupción del embarazo para las víctimas con el fin de la protección de las víctimas y el acercamiento de los medios de prueba para tener la garantía de la efectividad y eficacia del posible material probatorio en la investigación penal. Este protocolo busca estandarizar los procesos, para que las víctimas dejen de ser individualizadas y generar una vía de hecho para las víctimas de violencia sexual.

Por otra parte cabe mencionar la relevancia de la violencia cuando las víctimas son mujeres, por consiguiente, la SENTENCIA T-211 /19 de la Corte Suprema de justicia refirió a que todas las mujeres víctimas del delito de violencia sexual tienen derecho a su respectivo debido proceso que está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y que las víctimas de la violencia sexual en ocasión del conflicto armado corren un eminente peligro de sufrir nuevas agresiones que afectan su seguridad personal y su integridad física por este motivo es importante adoptar medidas de protección a la mujeres como por ejemplo el artículo 83 modificado por la Ley 2081 de 2021 en el código penal que establece que : “La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible” (Congreso de la República, 2021, p.1).

Este artículo es un enorme avance para combatir esta problemática porque las víctimas pueden denunciar debido a su situación de vulnerabilidad y se le da una distinción especial en la ley penal lo que no implica que las víctimas estén obligadas a llegar a las instancias legales para que se les puedan reconocer sus derechos, sino que en los casos que así lo requieran se pueden tomar conductos regulares diferentes ya que la forma normal puede llegar a ser ineficaz debido a

que se debe tener más rapidez para que las víctimas sean reconocidas como sujetos de especial protección, esto con la finalidad de garantizar la no repetición de la vulneración de sus derechos.

Textualmente se ha reiterado que:

Este razonamiento se justifica en que, por una parte, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, los mismos carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta completa, integral y oportuna respecto de las víctimas del desplazamiento forzado; por la otra, debido a su condición de sujetos de especial protección, resultaría desproporcionado imponerles la carga de agotar los recursos ordinarios para garantizar la procedencia del medio de defensa constitucional, no sólo por la urgencia con que se requiere la protección sino por la complejidad técnico jurídica que implica el acceso a la justicia contencioso administrativa (Corte Constitucional, 2017, p.1)

De este modo la sentencia T-025/04 tiene una gran importancia porque tiene la finalidad de definir los principios definidos en la jurisprudencia constitucional en los casos de violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado.

Como primer paso se ratifica que el cuerpo de las mujeres en el contexto de conflicto armado y en el de desplazamiento forzado ha sido usado como arma de guerra, y la violencia sexual es una práctica habitual se inscriben en contextos de discriminación y las violencias de género así evidencian las acciones en toda clase de actos de barbarie contra las mujeres perpetrados por los diferentes actores armados así como ha sido ejercida por actores no armados, principalmente aquellos pertenecientes a los círculos próximos de las mujeres en condición de desplazamiento, estos tiene alta probabilidad de repetición o de generación de fenómenos de revictimización como por ejemplo los que ocurrieron con mayor regularidad en algunos departamentos y en las regiones periféricas del país que tienen como principales responsables a actores armados como: los paramilitares, las guerrillas, la fuerza pública y los grupos post-desmovilización, así como

también ha sido empleada como un arma de guerra, vistos los móviles, modalidades y ocasiones para que estos ocurran.

Finalmente, para concluir el tema de violencia contra la mujer de una manera más general es importante resaltar la sentencia T 735/ 2017 porque esta sentencia se remonta a la violencia contra la mujer a un contexto histórico donde evidencia que está relacionada específicamente con la discriminación en consecuencia a la necesidad de sumisión de la mujer respecto al hombre en su núcleo familiar. Por este motivo el tribunal considera que la violencia no debe ser una problemática que se deba abordar en la intimidad familiar, sino que el estado debe intervenir para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres como los son el vivir libre de violencia y no discriminación.

A lo que la actuación de la sentencia en sede de revisión afirmó que las comisarías en su mayoría son instituciones ineficaces con los objetivos que deben cumplir como los son el de proteger a las mujeres víctimas de violencia debido a que no tienen claro la definición de violencia legal que atañe asuntos económicos, psicológicos y sexuales establecida en la Ley 1257 de 2008.

Así como no siguen los procedimientos de medidas de protección integral a las víctimas que se sienten amenazadas ya sea a sus familias como a sus propias vidas, esta problemática configura una invisibilización hacia las víctimas. Así mismo manifestó que las comisarías tienen un problema en cuanto a brindar información clara en el momento de orientar a las mujeres para acusar a sus garantías, esto hace que sean vulnerado el acceso a la verdad, a la justicia, a la garantía de no repetición de las mujeres incrementando la sensación de fragilidad permitiendo desconfianza en el momento de buscar acceso a la justicia.

Lo que agrava esta problemática es la falta de interés por parte del Ministerio Público para reiterar los derechos de las víctimas ya que esta es una entidad encargada de ejercer el respectivo poder disciplinado.

La importancia de esta sentencia es que el tribunal aparte de reconocer estas problemáticas en contra de la mujer considera que se puede convertir en un

segundo responsable debido a la impunidad que promueve ya que no garantiza la no repetición de estas agresiones de este modo el estado es indiferente con las investigaciones que llevan a la impunidad y promueve la discriminación y la imposibilidad de las víctimas para acceder a la justicia.

Finalmente, no se puede dejar de mencionar la SENTENCIA T-126 del 2018 que se enfoca en la enfatización de la revaluación del uso del lenguaje en procesos de violencia contra la mujer en donde se deben tener en cuenta las siguientes garantías:

El derecho a que se valore el contexto en el que ocurrieron los hechos, el derecho a que no se imponga una tarifa probatoria a la credibilidad de la víctima, el derecho a que se aprecie y valore el testimonio de la víctima, teniendo en cuenta el *modus operandi* de estos delitos, el derecho a que se les garantice una protección especial durante todo el proceso de investigación y que esta se adelante con la mayor seriedad y el derecho a ser tratadas con la mayor consideración y respeto por parte de las autoridades y el derecho a que las diligencias no conlleven a la revictimización como principales derechos que menciona esta sentencia.

CONCLUSIÓN

En este proyecto, se realizó un análisis sobre los derechos sexuales y reproductivos de la mujer dentro del conflicto armado colombiano exponiendo los derechos sexuales y reproductivos femeninos develando los derechos que son violados y evidenciando a través de la línea jurisprudencial el tratamiento que le dan los jueces.

En una búsqueda de la verdad, de la justicia, de la reparación, las víctimas del conflicto armado se encuentran con obstáculos y muchas veces, la ley representa un obstáculo para las víctimas debido a su poca celeridad, al hecho de que muchas veces la ley no es clara. Sin embargo, hay que dejar claro, que la mujer colombiana, tanto de forma interna y/o externa del conflicto armado, siendo víctima directa o indirecta es mucho más complicado para la mujer vivir en el escenario del conflicto armado, mientras que internamente es sometida a malos tratos, a violaciones sexuales, a violaciones en los derechos reproductivos, violencia de género y demás; mientras que externamente, sufre de desplazamiento forzado y de vulneración a sus derechos económicos.

Dando respuesta a la pregunta planteada en el inicio de este proyecto, si se violan los derechos sexuales y reproductivos de la mujer cuando no son castigados como delitos de lesa humanidad, ya que la ley internacional ha sido implícita en castigar estos actos como delitos de lesa humanidad. Sin embargo, el Estado, representa un apoyo cuando estos son castigados en debida forma.

REFERENCIAS

Arévalo, Silva, Montero, Flores, Camacho, Manosalva, Gómez, & Cortés. (2020). *Reparación integral y diferencial de pueblos indígenas en Colombia: avances y propuestas* (1.^a ed.). Fundación Universitaria Los Libertadores. <http://hdl.handle.net/11371/3812>.

Bello. (2004). *Identidad y desplazamiento forzado*. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/629/1/RAA-08-Bello-Identidad%20y%20desplazamiento%20forzado.pdf>

Cadavid. (2014). *Mujer: blanco del conflicto armado en Colombia*. Recuperado de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/analecta/article/view/2558/2313>

Cobo. (2016). *El cuerpo de las mujeres y la sobrecarga de sexualidad*. Recuperado de http://jmporquer.com/wp-content/uploads/2016/04/Cobo_El-cuerpo-de-las-mujeres.pdf

Código Penal. (2000). *Artículo 230*. Congreso de la República. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf

Congreso de la República. (2014). *Ley 1719 de 2014*. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=57716>

Congreso de la república. (2011). *Ley 1448 de 2011*. Recuperado de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/LEY%201448%20DE%202011.pdf>

Congreso de la República. (2021). *Ley 2081 de 2021*. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202081%20DEL%203%20DE%20FEBRERO%20DE%202021.pdf>

Congreso de la República. (2002). *Ley 742 de 2002*. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0742_2002.html

Constitución Política de Colombia (1991). *Artículo 13*. Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 N° 85. Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

Constitución Política de Colombia (1991). *Artículo 15*. Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 N° 85. Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

Corte Suprema de Justicia. (2020). *SP 2136-2020 Radicación No. 52897 Aprobado acta No.135*. Recuperado de <https://ombudsperson.uniandes.edu.co/images/Cortesuprema.pdf>

Corte Constitucional. (2004). *T-025/04*. Recuperado de. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Corte Constitucional. (2017). *T-163/17*. Recuperado de. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-163-17.htm>

Corte Constitucional. (2019). *T-211/19*. Recuperado de. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-211-19.htm>

Corte Constitucional. (2011). *T-677/11*. Recuperado de. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-677-11.htm>

Corte Constitucional (2019). *SU-599/19*. Recuperado de.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/SU599-19.htm>

Corte Constitucional (2008). *C-1194/08*. Recuperado de.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm>

Corte Constitucional (2013). *C-438/13*. Recuperado de.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-438-13.htm>

Corte Constitucional (2012). *C-253A/12*. Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-253A-12.htm>

Corte Constitucional (2015). *C-754/15*. Recuperado de.

<https://www.womenslinkworldwide.org/files/436/56c25564371a7-pgja-sentencia-c-754-15-censurada-colombia-violencia-sexual-es-pdf.pdf>

Escuela de cultura de Paz. (2019). *Conflictos armados*. Recuperado de

<https://escolapau.uab.cat/conflictes-armats/>

Figueroa. (1997). *Algunas reflexiones sobre el enfoque de género y la representación de la sexualidad*. Recuperado de.

<https://estudiosdemograficosyurbanos.colmex.mx/index.php/edu/article/view/993/>

[986](#)

Jones. (2010). *Diálogos entre padres y adolescentes sobre sexualidad: discursos morales y médicos en la reproducción de las desigualdades de género*.

Recuperado de

<https://www.scielo.br/j/icse/a/cp7jNkgv6q8wCCHt5tqDNpd/?lang=es&format=pdf>

[f](#)

Lira. (2010). *Trauma, duelo, reparación y memoria*. Recuperado de.

<https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/res36.2010.02>

Londoño. (1996). *Derechos sexuales y reproductivos* (1.^a ed.). Recuperado de.

<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/52726/9589599508.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

López, D. (2006). *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial* (2.^a ed.). Bogotá, Colombia: Legis Editores.

National Sexual Violence Resource Center. (2012). *¿Qué es la violencia sexual?* Recuperado de

https://www.nsvrc.org/sites/default/files/Publications_NSVRC_Overview_Queres-la-Violencia-Sexual.pdf

Medina, Gaona, Cardona, & Ariza. (2015). *Conocimientos sobre sexualidad en adolescentes escolares en la ciudad de Armenia, Colombia*.

Recuperado de

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1025-02552015000600003

Oliver. (2013). *El concepto de control social en la historia social: estructuración del orden y respuestas al desorden*. Recuperado de.

<https://blog.uclm.es/pedrooliver/files/2013/01/HistoriaSocial.pdf>

ONU Asamblea General. (1948). *Declaración Universal De Derechos Humanos*. Recuperado de

<http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/NormativaNacional/Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20Derechos%20Humanos%20de%201948.pdf>

Pereira, A., & Pereira, C. (2014). *De nuevo sobre la dignidad humana*.

Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/875/87532349003.pdf>

Profamilia. (2020). *Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos*.

Recuperado de <https://profamilia.org.co/aprende/cuerpo-sexualidad/derechos-sexuales-y-derechos-reproductivos/>

Ramos, Saltijeral, Romero, Caballero & Martínez. (2001). *Violencia sexual y problemas asociados en una muestra de usuarias de un centro de salud*.

Recuperado de. <https://scielosp.org/article/spm/2001.v43n3/182-191/>

Ríos, & Martínez. (2006). *Los Conceptos de Conocimiento, Epistemología y Paradigma, como Base Diferencial en la Orientación Metodológica del Trabajo de Grado*. Recuperado de

<https://revistas.uchile.cl/index.php/CDM/article/download/25960/27273/0>

Rousseau. (1999). *El contrato social o principios de derecho político*.

Recuperado de.

https://www.secst.cl/upfiles/documentos/01082016_923am_579f698613e3b.pdf

Sociedad Interamericana de Prensa. (2013). *¿Qué es la impunidad?*

Recuperado de.

<https://www.sipiapa.org/notas/1152848-que-es-la-impunidad>

Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas. (s.f).

Ruta Integral Individual. Recuperado de.

<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/atencion-asistencia-y-reparacion-integral/ruta-integral-individual/11416>

Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas. (2020).

¿Qué es la reparación a las víctimas? Recuperado de.

<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/reparacion/que-es-la-reparacion-las-victimas/56877>